



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 29/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Wini Rafael de la Rosa y compartes, contra la Sentencia Administrativa núm. 16/2014, del 24 de junio de 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme con los alegatos invocados por los recurrentes, el recurso surge en razón de que un grupo de personas detenidas con medidas de coerción, alegaban tener más de tres meses en una celda ubicada en el Destacamento Policial de Mao, y solicitaban a la Procuraduría Fiscal, el traslado de manera inmediato al Centro de Corrección y Rehabilitación Mao, y al Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres. En fecha nueve (9) de junio del año 2014, estos accionaron en amparo y depositaron una instancia en la cual reclamaban al juez de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde, que les reconociera los derechos fundamentales que le corresponden a las personas que han sido privadas de su libertad.</p> <p>La acción de amparo fue inadmitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por ser “notoriamente improcedente” al tenor de la parte capital del artículo 70 y el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. No conformes con la decisión del tribunal a-quo, introdujeron un recurso de apelación a la sentencia de amparo, el cual fue devuelto por la Unidad de Recepción y Atención al Usuario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago por no ser de su competencia. Ante esa situación</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	se incoa ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia administrativa en materia de amparo interpuesto por los recurrentes, señores Wini Rafael de la Rosa y compartes, contra la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Valverde, cuya decisión recurrida es la Sentencia núm. 16/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 16/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la remisión del expediente de que se trata, a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde para que se instruya el proceso conforme a lo que establece el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0120, relativo al Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ysabel Alcántara y los señores Rodolfo Antonio Jiménez Tavárez, Karina Antonia Jiménez Tavárez, Guillermo Jiménez, contra la Sentencia núm. 00520/2014, de
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto surge con ocasión del fallecimiento del oficial del Ejército de la República Dominicana, Juan Jiménez de los Santos. Al respecto, la señora Ysabel Alcántara, con quien el referido ex-oficial mantuvo una relación consensuada, y procrearon una hija, la menor Y.A.J.A., y los señores Rodolfo Antonio Jiménez Tavárez, Karina Antonia Jiménez Tavárez, Guillermo Jiménez, en calidad de herederos legatarios, quienes reclamaron el pago de la pensión de sobrevivencia, la cual fue concedida, mediante Resolución núm. 0814-2012, de fecha 4 de septiembre de 2012, librada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Posteriormente, la parte recurrente reclama un nuevo cálculo del monto concedido como pensión, por considerar que debe ser mayor, así como el pago de los salarios que correspondían al fenecido entre la fecha de su muerte, el 19 de noviembre de 2011 y la fecha que se le otorgó la pensión, 4 de septiembre de 2012; también el pago de la regalía pascual correspondiente al mes de diciembre de 2011. Al no ser correspondida la solicitud por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, la parte recurrente interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la referida acción mediante la Sentencia núm. 0520/2014, de fecha 4 de diciembre de 2014, decisión que ahora es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Ysabel Alcántara, por sí y en representación de su hija menor Y.A.J.A., contra la Sentencia núm. 0520/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 0520/2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**TERCERO: ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por la señora Ysabel Alcántara, contra el Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (ISSFF.AA) y, en consecuencia, **ORDENAR** al Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (ISSFF.AA) y a su representante legal: (a) el pago de la compensación del sueldo que le estaba acordado al fenecido oficial de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), Juan Jiménez de los Santos, al momento de su deceso, a favor de su ex-conviviente, señora Ysabel Alcántara, y de su hija menor Y.A.J.A, cada año liquidable en base a la cantidad de catorce mil seiscientos treinta y siete pesos dominicanos con 41/100 (RD\$14,637.41); y, (b) por tanto, la suma a total pagar por el Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (ISSFF.AA) y su representante legal, a la señora Ysabel Alcántara y a su hija menor Y.A.J.A., a la fecha de esta sentencia, es de quinientos veintisiete mil trescientos veinticuatro pesos dominicanos con 56/100 (RD\$527,324.56), como derecho a la compensación del sueldo por año hasta el momento del fallecimiento del referido militar.

**CUARTO: EXCLUIR** de los referidos beneficios a los señores Rodolfo Antonio Tavárez, Karina Jiménez Tavárez y Guillermo Jiménez, por estos no cumplir con las condiciones precisadas por la ley.

**QUINTO: FIJAR** un astreinte de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte del Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (ISSFF.AA) y su representante legal.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

**SEPTIMO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Ysabel Alcántara, Rodolfo Antonio Jiménez Tavárez, Karina Antonia Jiménez Tavárez y Guillermo Jiménez, al recurrido, Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de República Dominicana (ISSFF.AA) y al Procurador General Administrativo.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>OCTAVO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2015-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Manuel Reví Sánchez, contra la Sentencia núm. 00139-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la institución policial del señor Carlos Manuel Reví Sánchez, en fecha treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006).</p> <p>El ex agente policial interpuso una acción de amparo en fecha 13 de febrero de 2015, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en interés de que sea revocada la resolución adoptada por la Policía Nacional y, en consecuencia, se ordenara su reintegración, petición que fue declarada inadmisibles por haber sido interpuesta fuera del plazo. No conforme con tal decisión, el accionante interpuso el presente recurso de revisión por ante este Tribunal Constitucional contra la Sentencia núm. 00139-2015, en fecha veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Carlos Manuel Reví Sánchez, contra la Sentencia núm. 00139-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 00139-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Carlos Manuel Reví Sánchez, a la parte recurrida, la Policía Nacional, y, a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2015-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Alcaldía del Municipio de Higüey, Provincia la Altagracia, contra la Sentencia núm. 685-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia en atribuciones de amparo en materia contencioso municipal, del veintitrés (23) de julio del dos mil quince (2015)</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, se revela que el hoy recurrido, señor Sergiy Zhyvvenko es titular de un proyecto para la instalación de una estación de servicio de combustible a instalarse en la carretera Uvero Alto, Laguna de Nisibon, del municipio de Higüey; en tal virtud, se solicitó al Departamento de Planeamiento Urbano el permiso y el uso del suelo, todo ello en cumplimiento con lo que establece el Reglamento núm. 307-01 y la Ley 122-00 sobre Hidrocarburos, de fecha 2/03/2000, y muy específicamente en su artículo 21.</p> <p>Al no obtener respuesta respecto a la indicada solicitud, el referido señor accionó en amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia, en atribuciones de amparo, en materia contenciosa municipal, con el objetivo de que se ordene a la señora Karina Aristy, Alcaldesa del Municipio de Higüey, otorgar la licencia o permiso de uso de suelo solicitado, acción de amparo que fue acogida. No conforme con dicha decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la Alcaldía del Municipio de Higüey, Provincia la Altagracia, contra la Sentencia núm. 685-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia en función de Tribunal Administrativo del veintitrés (23) de julio del dos mil quince (2015), por las razones expuestas.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia descrita en el ordinal anterior</p> <p><b>TERCERO: RECHAZA</b>, la acción de amparo interpuesta por el señor Sergiy Zhyvvenko contra la Alcaldesa del Municipio de Higüey, por las razones expuestas.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alcaldía del Municipio de Higüey, Provincia la Altagracia y al recurrido, señor Sergiy Zhyvvenko.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0238, relativo al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia de amparo, incoada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en contra de la Sentencia Civil núm. 514-15-99271, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil quince (2015) dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada, así como a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>fueron colocadas propagandas políticas abusivas exterior, de forma extemporánea, es decir, antes de la proclama electoral que dictara e hiciera publica la Junta Central Electoral, dentro de los espacios urbanos de dominio público de la ciudad de Santiago de los Caballeros, situación ésta que motivó a que la Fundación Masada, Inc., hoy recurrida constitucional, interpusiera una acción de amparo contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, ahora recurrente constitucional, y la Junta Municipal Electoral de Santiago con la finalidad de restaurar sus derechos alegadamente vulnerados, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>Ante el desacuerdo con el referido fallo, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por ante este Tribunal Constitucional, a fin de que sean restaurados los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, del debido proceso y el sagrado derecho a la defensa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en contra de la Sentencia Civil núm. 514-15-99271, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil quince (2015) dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal primero y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la referida Sentencia Civil núm. 514-15-99271, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil quince (2015) dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y a la parte recurrida Fundación Masada, Inc.,</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2015-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por programa de televisión Sin Límites, debidamente representado por su productor y conductor Antonio Díaz Paulino, contra la Sentencia núm. 00072-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se contrae al hecho de que el señor Antonio Díaz Paulino, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de enero de 2015, por alegadas violaciones a derechos fundamentales contra el Hospital San Vicente de Paul, de San Francisco de Macorís, porque supuestamente este centro hospitalario le impidió a los reporteros del programa "Sin Límites" ingresar al interior de sus instalaciones a los fines de cubrir incidencias noticiosas que se habían originado en el mismo.</p> <p>El juez de amparo dictó la Sentencia núm. 0072-2015, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), en la cual rechazó dicha acción de amparo bajo el argumento de que la parte accionada no demostró violación del derecho invocado. No conforme con dicha decisión, interpuso el presente recurso de revisión, en fecha quince (15) de junio de dos mil quince (2015).</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00072-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZA</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Antonio Díaz Paulino, contra la referida Sentencia núm. 00072-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la decisión recurrida.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Antonio Díaz Paulino, a la parte recurrida, Hospital San Vicente de Paul, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00112-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de abril de 2015.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando el señor José A. Pérez Rosa, le fue cancelado su nombramiento del Ejército de la República Dominicana, efectivo el veinte (20) de agosto de 2012 por el hecho de supuestas anomalías cometidas en el ejercicio de sus funciones. Inconforme con dicha cancelación, incoó una acción de amparo el diecisiete (17) de febrero de 2015, alegando violación del debido proceso.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió la acción amparo y le ordenó al Ejército de la República Dominicana el reintegro del accionante y hoy recurrido, a las filas de esa institución con el mismo rango que ostentaba al momento de su cancelación y al pago de los salarios dejados de pagar desde su cancelación, así como al pago de un astreinte de quinientos Pesos (RD\$500.00) diarios, a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. Decisión objeto del presente recurso en revisión.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, el dieciséis (16) de junio de 2015, contra la Sentencia núm. 00112-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de abril de 2015.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 00112-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de abril de 2015.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor José Alberto Pérez Rosa, el diecisiete (17) de febrero de 2015, en contra del Ejército de la República Dominicana, conforme a lo establecido en la referida Ley núm. 137-11, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, y a los recurridos señor José Alberto Pérez Rosa, y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Carlos Antonio Corniel Guzmán, contra la Sentencia núm. 00486-2014 de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor Carlos Antonio Corniel Guzmán, interpuso ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo en contra de la Policía Nacional bajo el alegato de la existencia de una conculcación a sus derechos y garantías fundamentales de derecho de trabajo, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, producidos por dicha institución al momento de esta proceder, en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), a la cancelación de su nombramiento como sargento de las filas policiales por faltas disciplinarias en el ejercicios de sus funciones.</p> <p>En ocasión de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la Sentencia núm. 00486-2014, de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil catorce (2014), en donde rechazó la acción que fuere interpuesta por el recurrente, fundamentado en el hecho de que no existen elementos probatorios de la efectividad de la argüida cancelación.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de sentencia amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado el señor Carlos Antonio Corniel Guzmán, contra la Sentencia núm. 00486-2014 de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 00486-2014 de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Antonio Corniel Guzmán el diez (10) de enero del dos mil quince (2014), contra la Policía Nacional Dominicana.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Carlos Antonio Corniel Guzmán, así como a la parte recurrida, Policía Nacional Dominicana y al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> la que la presente decisión se publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de mayo de 2015.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó con la Comunicación del catorce (14) de enero de 2015, mediante la cual la señora Luz Divina Jiménez, en su calidad de madre del menor Anyelo Robles Jiménez, le solicitó a la Contraloría General de la Republica la pensión que le correspondía por ley al señor Florentino Robles Lázaro, (fallecido y padre del menor), quien laboró como Director de la Unidad de Auditoria Interna de esa institución por un periodo de 16 años. La Contraloría, mediante Comunicación núm. IN-CGR-2015-000809, del nueve (9) de febrero de 2015, le comunica a dicha señora, que su solicitud debía realizarla por ante la Dirección General de Pensiones, por ser esa la institución facultada para otorgar o no la pensión. Inconforme con la decisión, la señora Luz Divina Jiménez incoó una acción de amparo alegando violación a los derechos fundamentales del menor.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00167-2015, acogió la acción de amparo, fundamentalmente por haberse demostrado la vulneración a derecho a la dignidad humana, protección de las personas menores de edad y</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	derecho a la seguridad social. Decisión objeto del presente recurso en revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b>, inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de mayo de 2015.</p> <p><b>SEGUNDO: COMUNICAR</b> por Secretaría, la presente sentencia a la parte recurrente el Ministerio de Hacienda, y los recurridos, señora Luz Divina Jiménez, a la Contraloría General de la República y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2016-0010, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Inversiones Fishy, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1152/2014, dictada en fecha primero 5 de noviembre de 2014, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el presente caso, de conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecutoriedad de una decisión dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles un recurso de casación intentado por Luís Inversiones Fishy, S.R.L., contra la Sentencia núm. 282-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La indicada sentencia confirmaba la decisión de primer grado en la cual se condenaba a Inversiones Fishy, S.R.L al pago de RD\$ 360,000.00 a favor de la parte demandada.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>La referida decisión fue recurrida en casación y al respecto se dictó la Sentencia núm. 1152/2014, la cual declaró inadmisibile dicho recurso, y el recurrente, no conforme con tal decisión, interpuso un recurso de revisión contra dicha decisión, y de forma accesoria la presente demanda en suspensión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional incoada por Inversiones Fishy, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1152, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 5 de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, promulgada el 13 de junio de 2011.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Inversiones Fishy, S.R.L., y a los demandados, Mártires Montero Montas y Elba Vicente Montero.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**